RAZÓN DE RELATORÍA

Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 28/02/2025 09:16:20-0500

La sentencia emitida en el Expediente 02265-2023-PA/TC es aquella que resuelve:

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 19:12:03-0500

> Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente y **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 23 de octubre de 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, se disponga se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y las costas procesales.

Dicha resolución está conformada por el voto de los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y el voto del magistrado Hernández Chávez, quien fue convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Firmado digitalmente por: MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/02/2025 15:43:49-0500

Se deja constancia de que los magistrados concuerdan con el sentido del fallo y que la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo, de su Ley Orgánica. Asimismo, se acompaña el voto emitido por el magistrado Morales Saravia.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

Lima, 16 de enero de 2025.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/02/2025 16:29:55-0500

Miriam Handa Vargas
Secretaria de la Sala Segunda

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/02265-2023-AA.pdf

Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/02/2025 10:09:37-0500

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, el cual sustento en los siguientes fundamentos:

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

El derecho a la pensión de invalidez por enfermedad profesional

2. El derecho a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú.

3. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la pensión impone la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función de criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial"[1].

4. De otro lado, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha advertido que las enfermedades profesionales imponen costos enormes, empobrecen a los trabajadores y sus familias, reducen la capacidad de trabajar e incrementan los gastos en salud[2].

5. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que el objeto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional es que quienes desarrollen su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en desamparo en caso de que un accidente de trabajo o enfermedad profesional afecte su salud y disminuya su capacidad laboral[3].

6. En ese sentido, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia es una fuente de ingresos para subvenir las necesidades

---

1 STC 0050-2004-AI / 0051-2004-AI / 0004-2005-AI / 0007-2005-AI / 0009-2005-AI, acumulados, fund. 74.

2 Organización Internacional del Trabajo, 23 de abril de 2013. "Preguntas y respuestas sobre la prevención de las enfermedades profesionales". Recuperado el 25 de setiembre de 2023, en: https://www.ilo.org/global/topics/safety-and-health-at-work/events-training/events-meetings/world-day-safety-health-at-work/WCMS_211485/lang--es/index.htm

3 STC 01008-2004-PA/TC, fund. 7.

vitales y satisfacer los estándares de la "procura existencial" de la persona que se enfermó o accidentó a consecuencia de su trabajo, y que, como resultado de ello, se empobrece junto a su familia, se reduce su capacidad de trabajar, se afecta su salud y se incrementan los gastos para tratarla.

7. En suma, la pensión de invalidez por enfermedad profesional o renta vitalicia busca rehabilitar de la lesión o discapacidad causada, proteger la vida, así como proveer ingresos para sufragar las necesidades básicas y satisfacer los estándares de procura existencial de la persona con discapacidad adquirida a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

8. Es más, dicha pensión busca proteger a la familia de estos trabajadores, que dependía de él y que debe asumir los gastos de su salud, por lo que es razonable examinar los requisitos para el otorgamiento de pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA.

Análisis de la controversia

Los hechos y la tutela del derecho a la pensión

9. En el presente caso, con la finalidad de acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 299, de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica[4], en el cual se consigna que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 63% de menoscabo global.

10. La parte demandada ha formulado diversas observaciones, entre ellas que el certificado médico no tiene eficacia probatoria, ya que alega que el hospital que lo expidió no se encuentra autorizado para conformar comisiones médicas.

11. Sin embargo, lo explicitado no enerva el valor probatorio del certificado médico presentado por el accionante, ya que la Regla sustancial 2, contenida en el fundamento 35 de la sentencia emitida en el Expediente 05134-2022-PA/TC con carácter de precedente, establece las reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud.

[4] Fojas 5

12. Por otro lado, en lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

13. El recurrente a fin de acreditar el nexo causal de la constancia de trabajo de fecha 19 de junio de 2017, la carta de fecha 18 de enero de 2018 emitida por el empleador y la declaración jurada del empleador, de fecha 19 de junio de 2017, se aprecia que el actor laboró para la Empresa Minero-Metalúrgica Southern Perú Copper Corporation, desde el 22 de junio de 1976 hasta la fecha, en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desempeñando los siguientes cargos:

Cargo Desempeñado	Gerencia/Superintendencia/Departamento	Tipo De Labor		Periodo laborado (DD/MM/AA)	
				Del	Al
Subcapataz I	Mina/Mecánica/Palas & Perforadora	2		22/11/76	17/05/87
Subcapataz I	Mecánica/ Mecánica Mina/Mecánica Liviana	2		18/05/87	31/05/89
Especialista II	Mantenimiento/Mecánica/Automotriz	2		01/06/89	30/06/90
Especialista I	Mantenimiento/Mecánica/Automotriz	2		01/07/90	26/11/97
Especialista Mecánica	Mantenimiento mecánico/ Mantenimiento mecánico/ Automotriz	2		27/11/97	31/01/01
Especialista Mtto Turnos	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Mantenimiento Turnos Mina	2		01/02/01	30/09/03
Empleado Líder Mantenimiento	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Mecánico Motores	2		01/10/03	31/05/04
Empleado Líder Mantenimiento	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Mecánica Volquetes	2		01/06/04	10/04/11

Empleado Líder Mantenimiento	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Turnos Mantenimiento Mina	2		11/04/11	A la fecha

14. En el caso bajo análisis, se verifica que el actor laboró durante un tiempo prolongado, por más de 40 años, en los cargos de subcapataz, especialista y empleado líder, funciones realizadas en diversos departamentos. Asimismo, se tiene en consideración que el recurrente es un adulto mayor (72 años).

15. En consecuencia, el nexo causal entre la enfermedad profesional y las labores realizadas quedaría acreditado toda vez que de la documentación se advierte que el actor trabajo casi 12 años en el departamento de Palas y Perforadoras, así como 2 años en la superintendencia de Mecánica Mina.

16. Por lo tanto, a fin de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*, es preciso tutelar los derechos del pensionista, más todavía teniendo en cuenta que es una persona con invalidez parcial, el cual está incapacitado de realizar sus labores de manera normal, debiendo atenderse permanentemente por esta enfermedad sufragando costos de salud que se adicionan a su sobrevivencia.

17. En ese orden de ideas, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento del Certificado Médico, esto es, 23 de octubre del 2017, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante; y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA. Por tanto, corresponde otorgar al recurrente la pensión de invalidez solicitada, desde dicha fecha, con las pensiones devengadas generadas.

18. Con relación a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, donde puntualiza que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil y a tenor de lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.

19. Respecto, en cuanto al pago de los costos y las costas procesales, corresponde que estos sean abonados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el sentido de mi voto es a favor de que se declare **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente y **ORDENAR** a Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, otorgar al demandante la pensión de invalidez vitalicia que le corresponde por concepto de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790, desde el 23 de octubre de 2017, atendiendo a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, se disponga se le abonen los devengados correspondientes, los intereses legales, así como los costos y las costas procesales.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la opinión de mis distinguidos colegas, expido el presente voto singular debido a que considero que la demanda de autos resulta fundada.

1. A mi juicio, corresponde estimar la presente demanda, pues, por un lado, el demandante ha acreditado que padece hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con un 63% de menoscabo global [cfr. Certificado Médico 299, de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica, obrante a fojas 5]. Y, por otro lado, estuvo expuesto, de manera repetida y prolongada, a ruidos severos [cfr. constancia de trabajo emitida por Southern Perú de fecha 19 de junio de 2017, obrante a fojas 4; la carta de Southern Perú de fecha 18 de enero de 2018, obrante a fojas 415; y la declaración jurada de Southern Perú, de fecha 19 de junio de 2017, obrante a fojas 621].

2. En relación a esto último, considero pertinente precisar que, aunque mis honorables colegas entienden que un subcapataz del departamento de "Palas y Perforadoras" no necesariamente ha estado expuesto a ruidos severos de manera repetida y prolongada, no comparto esa apreciación, pues, a mi modo de ver las cosas, las labores de perforación minera son extremadamente ruidosas y, por eso mismo, son potencialmente dañinas para el oído humano. Precisamente, por ello, juzgo razonable asumir que las labores que se le encomendaron, al recurrente, mientras trabajó en ese departamento [esto es, desde 1976 a 1987] le ocasionaron el menoscabo en su salud determinado en el Certificado Médico 299.

3. Por tanto, se debe estimar la demanda y, en tal sentido, otorgar al accionante la pensión de invalidez por enfermedad profesional parcial solicitada desde la fecha de emisión del certificado médico, así como los devengados e intereses que correspondan. Y, como consecuencia de ello, condenar a la emplazada a la asunción de los costos y costas del proceso, en aplicación de lo contemplado en el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

En ese orden de ideas, mi **VOTO** es porque se declare fundada la demanda conforme a lo indicado en el fundamento 3 del presente voto singular.

S.

DOMÍNGUEZ HARO

VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, me adhiero al sentido de los votos de los magistrados Domínguez Haro y Gutiérrez Ticse que resuelven: Declarar **FUNDADA** la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ

VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armando Eduardo Basualdo Ricaldi contra la resolución de fecha 5 de mayo de 2022[1], expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2017[2], el recurrente interpone demanda de amparo contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Manifiesta haber laborado para la empresa minera Southern Perú Copper Corporation desde el 22 de noviembre de 1976 hasta la fecha, desempeñando en la actualidad el cargo de empleado líder de mantenimiento. Refiere que, a consecuencia de ello, padece de la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico con 63 % de menoscabo, conforme se consigna en el certificado médico de fecha 23 de octubre de 2017.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa, formula tacha contra el certificado médico de fecha 23 de octubre de 2017 y contesta la demanda[3]. Sostiene que la demanda deviene improcedente, toda vez que el demandante continúa realizando labores; que no ha cumplido con acreditar el nexo de causalidad entre las labores desempeñadas y la supuesta enfermedad profesional; y que el certificado médico presentado por el actor no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar si las enfermedades alegadas son de origen ocupacional o profesional, más aún si el hospital que lo expidió no se encuentra autorizado para conformar comisiones médicas.

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante las Resoluciones 3 y 6, de fechas 15 de mayo de 2018[4] y 23

[1] Fojas 1197.
[2] Fojas 11.
[3] Fojas 319.
[4] Fojas 385.

de agosto de 2018[5], declaró improcedente la tacha e infundadas las excepciones propuestas por la emplazada, respectivamente. A través de la Resolución 14, de fecha 30 de noviembre de 2020[6], declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor manifestó su negativa a someterse a una nueva evaluación médica para determinar objetivamente su grado de incapacidad, lo cual impide acreditar de manera fehaciente su verdadero estado de salud, por lo que resulta de aplicación la Regla Sustancial 4, fijada en la Sentencia 0799-2014-PA/TC.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 3, de fecha 5 de mayo de 2022, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El accionante interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser esto así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846-Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.

4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del

[5] Fojas 482.
[6] Fojas 1109.

Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

5. Los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), señalan que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios (66.66 %).

6. En la sentencia dictada en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. Dicha sentencia deja establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, de acuerdo con lo señalado por el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

7. A fin de acceder a la pensión de invalidez solicitada, el actor ha adjuntado el Certificado Médico 299, de fecha 23 de octubre de 2017, expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud Ica[7], en el cual se consigna que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, con 63 % de menoscabo global.

8. De otro lado, de la constancia de trabajo de fecha 19 de junio de 2017[8], la carta de fecha 18 de enero de 2018 emitida por el empleador[9] y la declaración jurada del empleador, de fecha 19 de junio de 2017[10], se aprecia que el actor laboró para la Empresa Minero Metalúrgica

[7] Fojas 5.
[8] Fojas 4.
[9] Fojas 415.
[10] Fojas 621.

Southern Perú Copper Corporation, desde el 22 de junio de 1976 hasta la fecha, en el área de centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, desempeñando los siguientes cargos:

Cargo Desempeñado	Gerencia/Superintendencia/Departamento	Tipo De labor	Periodo laborado (DD/MM/AA)	
			Del	Al
Subcapataz I	Mina/Mecánica/Palas & Perforadora	2	22/11/76	17/05/87
Subcapataz I	Mecánica/ Mecánica Mina/Mecánica Liviana	2	18/05/87	31/05/89
Especialista II	Mantenimiento/Mecánica/Automotriz	2	01/06/89	30/06/90
Especialista I	Mantenimiento/Mecánica/Automotriz	2	01/07/90	26/11/97
Especialista Mecánica	Mantenimiento mecánico/ Mantenimiento mecánico/ Automotriz	2	27/11/97	31/01/01
Especialista Mtto Turnos	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Mantenimiento Turnos Mina	2	01/02/01	30/09/03
Empleado Líder Mantenimiento	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Mecánico Motores	2	01/10/03	31/05/04
Empleado Líder Mantenimiento	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Mecánica Volquetes	2	01/06/04	10/04/11
Empleado Líder Mantenimiento	Mantenimiento/ Mantenimiento Mina/ Turnos Mantenimiento Mina	2	11/04/11	A la fecha

9. Resulta pertinente precisar que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

10. En lo que se refiere a la enfermedad de hipoacusia, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha establecido que al ser la hipoacusia una enfermedad que puede ser de origen común o de origen profesional para determinar si es de origen ocupacional es necesario acreditar las condiciones de trabajo y la enfermedad, para lo cual se tendrán en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante en su puesto de trabajo, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

11. Si bien el accionante realizó labores como subcapataz en la Gerencia de Mina, Superintendencia Mecánica y el Departamento de Palas & Perforadoras por el periodo comprendido desde el 22 de noviembre de 1976 hasta el 17 de mayo de 1987, dicha labor no evidenciaría la

existencia del nexo de causalidad entre la mencionada labor y la enfermedad de hipoacusia neurosensorial, toda vez que esta dolencia se le diagnosticó en el año 2017, es decir, después de casi 30 años de haber concluido las labores como subcapataz en el Departamento de Palas & Perforadoras.

12. Posteriormente, el recurrente continuó prestando servicios a su empleador desempeñando diversas labores en el Departamento de mecánica, automotriz y mantenimiento, las cuales no implican exposición prolongada y repetitiva a ruido excesivo. Así las cosas, este Tribunal juzga que ni de los cargos desempeñados por el recurrente, ni de la documentación que obra en autos es posible concluir que durante su relación laboral haya estado expuesto a ruidos permanentes que le hayan causado la enfermedad de hipoacusia neurosensorial y el trauma acústico crónico.

13. Por consiguiente, considero que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, por lo que queda expedita la vía para que el actor acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, mi voto es por,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

MORALES SARAVIA

PONENTE MORALES SARAVIA